



**LXM**

LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE  
AGUASCALIENTES



SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA DE AGUASCALIENTES

**LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS**





# LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Última actualización: 15/12/2025.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

## LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

### TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Primera Sección en el Número 50 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 15 de diciembre de 2025.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 320

ARTÍCULO ÚNICO.- Se EXPIDE la LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, para quedar de la siguiente forma:

## LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes.

## LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Última actualización: 15/12/2025.

Artículo 2º.- La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, y en esta Ley Estatal, con la finalidad de impulsar su plena integración e inclusión a la sociedad.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social o cognitivo que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la atención, protección de personas en estado de necesidad, indefensión, hasta lograr su incorporación e inclusión a una vida plena productiva;

II. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, concientización prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su inclusión y participación plena en la vida social;

III. Comisión: Comisión Intersecretarial para la Atención, Protección e Inclusión a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Aguascalientes;

IV. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias de la Administración Pública Estatal, o bien, de los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la atención de una condición de vida;

V. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos, oportunidades e inclusión a fin de promover el proceso e interacción social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

VI. Discriminación: La establecida en términos del artículo 4º de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes;

## LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Última actualización: 15/12/2025.

VII. **Habilitación terapéutica:** al proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas con la condición de espectro autista para lograr autista (sic) para lograr su más acelerada integración social y productiva;

VIII. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin distinción ni perjuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

IX. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

X. **Integración sensorial:** Es la manera en que el cerebro procesa la estimulación o la información sensorial del cuerpo y la transforma en actividad motora específica, planificada y coordinada;

XI. **Instituto:** Al Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;

XII. **Ley:** La presente Ley para la Atención, Protección e Inclusión de Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

XIII. **Ley General:** La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

XIV. **Personas con la condición del espectro autista:** a todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

XV. **Sector social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XVI. **Sector privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XVII. **Seguridad jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XVIII. **Seguridad social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

## LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Última actualización: 15/12/2025.

XIX. Sistema vestibular: Se refiere al sistema del cuerpo que mantiene la postura, el equilibrio y la coordinación de los movimientos;

XX. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras;

XXI. Terapia: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición de integración sensorial, conductual y de lenguaje de las personas dentro del espectro autista para autista (sic) para lograr su más acelerada integración social y productiva;

XXII. Terapia de integración sensorial: Se usa para mejorar la capacidad de utilizar la información sensorial entrante de manera apropiada y ayudar a tolerar una variedad de estímulos sensoriales;

XXIII. Terapia del habla y lenguaje: se imparte con la meta de mejorar la capacidad de comunicación de un individuo, incluye comunicación verbal y no verbal, el tratamiento es específico a las necesidades del individuo;

XXIV. Terapeuta ocupacional: ayuda a minimizar el impacto de la discapacidad sobre la independencia en la vida diaria al adaptar el entorno de la persona y enseñarle sub-destrezas de los componentes del desarrollo que faltan; y

XXV. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus correlativas administraciones públicas municipales.

Artículo 4°.- Corresponde al Estado de Aguascalientes asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 5°.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes y de las Presidencias Municipales., (sic) con el objetivo de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes mediante la instrucción de aquellos programas que resulten aplicables.

## LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Última actualización: 15/12/2025.

Artículo 6°.- Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de la Condición o Trastorno del Espectro Autista, son:

I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición de espectro autista se puedan valer por sí mismas;

II. Comunicación Efectiva: dar a conocer a los padres, tutores y/o quien ejerza la patria potestad de una niña, niño o adolescente con condición del espectro autista, todas las actuaciones que realicen para su atención y cuidado; así como atender en lo conducente, a las observaciones que les realicen estos primeros;

III. Corresponsabilidad social: procurar en lo conducente la responsabilidad compartida por parte de la sociedad civil, en el tratamiento y atención de las personas con la condición del espectro autista;

IV. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;

V. Equidad: otorgar a las personas con la condición del espectro autista, la atención que responda a sus necesidades particulares y derechos de manera individualizada;

VI. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;

VII. Inclusión: incentivar de manera efectiva, la actuación sin discriminación ni perjuicios, en la interacción de los integrantes de la sociedad civil;

VIII. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

IX. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que corresponda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos civiles;

X. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

## LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Última actualización: 15/12/2025.

XI. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

XII. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión de la condición del espectro autista, y

XIII. Las demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7°.- Para garantizar los derechos de las personas con la adicción de espectro autista el Gobierno del Estado de Aguascalientes y los municipios, a través de sus dependencias y entidades, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, basadas en los principios fundamentales previstos en el artículo 6 de la Ley General, las cuales deberán implementar de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

El Gobierno del Estado de Aguascalientes y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el gobierno federal, con el fin de alinear los programas a su cargo con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición de espectro autista, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 8°.- Los Ayuntamientos de los Municipios se coordinarán con el Gobierno Estatal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco del Plan Estatal del Desarrollo, con el fin de alinear los programas municipales con la política pública en materia de atención, protección e inclusión a personas con la condición del espectro autista; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de políticas públicas.

Artículo 9°.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria:

I. Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;

II. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;

III. Ley de Salud del Estado de Aguascalientes;

IV. Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, y

V. El Código Civil del Estado de Aguascalientes.

## CAPÍTULO II

### Los Derechos y Obligaciones

#### Sección Primera

#### Los Derechos

Artículo 10.- Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que México sea parte, la Constitución local y las leyes aplicables;

II. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible, constante y sin prejuicios; así como recibir consultas clínicas y terapias especializadas en la red hospitalaria del sector público estatal y municipal;

III. Recibir habilitación terapéutica especializada, entendiendo a ésta como el proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social;

IV. Contar con los cuidados apropiados para su salud física y neurológica con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

## LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Última actualización: 15/12/2025.

- V. Contar con la garantía de inclusión cuando exista previamente una evaluación precisa que establezca que el menor, realmente pueda incorporarse a una escuela de educación regular;
- VI. Contar con las adecuaciones pedagógicas y tecnológicas pertinentes para la correcta inclusión en el aula;
- VII. Acceder a los programas gubernamentales para recibir atención especializada;
- VIII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- IX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos; y
- X. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de conformidad con la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y demás disposiciones legales aplicables.

### Sección Segunda

#### Las Obligaciones

Artículo 11.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Los entes públicos del Gobierno del Estado de Aguascalientes y de los municipios para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de su respectiva competencia;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;

## LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Última actualización: 15/12/2025.

IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar el debido avance integral de las personas con la condición del espectro autista, y

V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

### CAPÍTULO III

#### La Comisión Intersecretarial

Artículo 12.- Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Poder Ejecutivo Estatal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 13.- La Comisión estará integrada por las personas Titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal quienes tendrán voz y voto:

- I. El Instituto, quien la presidirá;
- II. El Instituto de Educación de Aguascalientes; quien llevará la Secretaría Técnica de la Comisión;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. La Secretaría General de Gobierno;
- V. La Secretaría de la Familia;
- VI. Desarrollo Integral de la Familia Estatal; y
- VII. La Secretaría de Finanzas.

## LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Última actualización: 15/12/2025.

El quorum legal para sesionar será la mitad más uno de los miembros señalados anteriormente.

La representación de la Delegación Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Dirección General del Hospital Centenario Miguel Hidalgo, y los Servicios Médicos Municipales de cada Ayuntamiento de los municipios del Estado de Aguascalientes serán invitados permanentes con uso de voz dentro de la Comisión.

Las personas integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes; a su vez, tendrán un cargo honorífico por lo que no recibirán emolumentos adicionales por su participación.

La Comisión, a través de su Presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias de la Administración Pública Estatal y los municipios en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las dependencias del Ejecutivo Estatal y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención, protección e inclusión a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y los resultados de los mismos;

## LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Última actualización: 15/12/2025.

IV. Apoyar la promoción de las políticas públicas, opciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Expedir y reformar su Reglamento Interino de actuación; y

VII. Las demás que determine la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 15.- La persona titular del Instituto recabará de expertos en el tema su opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 16.- El Instituto con asistencia de otras dependencias del Gobierno del Estado de Aguascalientes, que resulten necesarias, coordinará a los órganos del sector salud en el Estado y municipios, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su tratamiento;

II. Vincular las actividades de las dependencias encargadas de la Salud en el Estado con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;

III. Capacitar a Neurólogos, psicólogos y maestros de educación especial de instancias públicas y privadas, para la detección, atención y derivación oportuna de niños en condición del espectro autista;

## LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Última actualización: 15/12/2025.

IV. Los maestros, psicólogos, terapeutas y profesionales de la salud, deberán realizar prácticas de campo en las Asociaciones Civiles que trabajan con pacientes en la condición del espectro;

V. Capacitar, asesorar y supervisar en el seguimiento de las adecuaciones educativas a todos los maestros de educación preescolar y primaria, del sector público y privado;

VI. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia e inclusión al respecto en la sociedad;

VII. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias conductuales, de integración sensorial y lenguaje, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de las dependencias encargadas de la Salud en el Estado y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;

VIII. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista, y

IX. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría de Salud mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista que reciben atención por parte del Sistema Estatal de Salud en el Estado. Los datos personales que obren en dicho padrón, serán protegidos en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

### CAPÍTULO IV

#### Prohibiciones y Sanciones

##### Sección Primera

##### Prohibiciones

## LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Última actualización: 15/12/2025.

Artículo 17.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y/o realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral; y
- IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley Estatal y los demás ordenamientos aplicables.

### Sección Segunda

#### Sanciones

Artículo 18.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en los órdenes estatal y municipal.



## LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Última actualización: 15/12/2025.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Las disposiciones reglamentarias de carácter estatal de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la misma a efecto de que las autoridades sanitarias estatales cumplan con las obligaciones contenidas en este decreto.

TERCERO. Las disposiciones reglamentarias municipales de esta Ley deberán ser expedidas por los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, dentro de los 120 días siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. El H. Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá dentro de los 120 días siguientes a su entrada en vigor, reformar de conformidad con el presente Decreto la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, y la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. La Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes conforme a la suficiencia presupuestal asignada en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio anual vigente, instrumentará las acciones establecidas, en la presente Ley.

SEXTO. Los reglamentos emanados de esta Ley deberán contemplar lo referente a los recursos humanos para la capacitación y otorgamiento de terapias especializadas para la atención de personas con la condición del espectro autista en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

Aguascalientes, Ags., a 13 de noviembre del año 2025.

ATENTAMENTE  
LA MESA DIRECTIVA

HUMBERTO JAVIER MONTERO DE ALBA  
DIPUTADO PRESIDENTE

JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES  
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA



## LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Última actualización: 15/12/2025.

ALEJANDRA PEÑA CURIEL  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 11 de diciembre de 2025".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. José Antonio Arámbula López.- Rúbrica.